

DICTAMEN PERICIAL¹

1) PODER JUDICIAL Y FUNCION JURISDICCIONAL

Al Poder Judicial corresponde la función jurisdiccional, es decir, administrar justicia (dirimir conflictos con base en la ordenamiento jurídico), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 a 157 de la Constitución Política.

La Corte Suprema, tribunal de mayor rango legal de dicho Poder está integrada por 22 magistrados, divididos en cuatro Salas por materias: Sala Constitucional (encargada de la tutela de los derechos fundamentales), Sala Tercera (conoce de la materia penal), Sala Segunda (le corresponde dirimir conflictos de familia y laboral) y la Sala Primera (resuelve la materia agraria, civil, comercial y los procesos contenciosos-administrativos). Todas, menos la constitucional, están conformadas por cinco magistrados.

Dichos órganos son la instancia final en los procesos de mayor rango o importancia legal. En el caso de la Sala Primera, es la última instancia en procesos ordinarios y sus criterios son muy importantes, aunque no vinculantes en forma general (para el caso concreto sí lo son). Por su competencia funcional esta Sala no ordena prueba pericial, pero si se encarga de valorarla y emitir criterios con base en ella. Igualmente la Sala Tercera, quien conoce de los delitos que gocen del recurso de casación y tengan una pena mayor a cinco años de prisión, y algunos delitos especiales por su gravedad. En forma extraordinaria puede ordenar prueba pericial, pero generalmente lo hace si las partes lo piden.

Para lo que interesa en esta oportunidad, resaltaremos algunos aspectos de la materia agraria, en la cual usualmente se puede requerir de la asistencia técnica de un agrónomo para dirimir algún aspecto del proceso. Se comentarán aspectos generales de la penal, la contenciosa administrativa y el proceso de expropiación. Lo dicho en materia agraria aplica para civil, salvo en cuanto a la posibilidad de que el Poder Judicial pague la pericial, pues en materia civil eso no es aplicable.

a) Materia agraria

La materia agraria es quizás la que con mayor frecuencia requiere de prueba técnica a cargo de agrónomos, tanto en el proceso principal, como para ejecutar las sentencias. Más adelante se indicarán cuales son los tipos de conflictos en los que es usual este tipo de prueba.

Existe un Tribunal Agrario con sede en San José, Goicoechea, que conoce en segunda instancia de los ordinarios agrarios y como instancia final en el resto de procesos. Tiene competencia en todo el país, y puede ordenar excepcionalmente prueba pericial, así como citar a los peritos para cualquier consulta adicional de ser necesario.

En primera instancia existen actualmente doce juzgados que conocen los conflictos agrarios en: Corredores, Pérez Zeledón, Pococí, Limón, Turrialba, San José, Cartago, Alajuela, Puntarenas, San Carlos, Santa Cruz y Liberia.

¹ Charla elaborada por Ruth Alpízar Rodríguez, Jueza Agraria de Liberia, como colaboración en el Curso de Avalúos de Bienes Inmuebles impartido por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, octubre 2010.

Los jueces son los responsables y encargados directos de todo lo que concierne al proceso y en específico de la admisión, orden (delimitar el objeto de la pericia), rechazo y valoración del peritaje, así como lo relativo a la fijación de los honorarios y gastos (ampliación o disminución). Tienen independencia jurisdiccional al respecto, salvo frente al superior a través del recurso jerárquico correspondiente.²

La prueba pericial puede ser ofrecida por cualquiera de las partes, pero el juez la debe admitir. De ser así, su pago corresponde a la que le pidió, o a ambas, si es que la solicitaron para el mismo tema o un tema afín. También la puede ordenar el juez de oficio, a cargo de la parte interesada, es decir, de aquella que le corresponde la prueba.

En ocasiones, si alguna de las partes es asistida por un defensor público agrario (cuando no tiene suficientes recursos para pagar un abogado), el Poder Judicial cubre todo o parte de los honorarios y gastos del perito.

b) Materia penal

Existen juzgados contravencionales y penales, tribunales de juicio unipersonales o colegiados, y cómo instancias máximas según el tipo de delito, el Tribunal de Casación Penal y la Sala Tercera.

En esta materia, los peritos se nombran por instancia del Ministerio Público (Fiscalía), que es la parte acusadora; o bien, puede ser ofrecidas por alguna de las partes (el imputado o bien el ofendido cuando éste querella). Cuando los nombra la Fiscalía el pago lo realiza la parte directamente, salvo que no tenga dinero, caso en el cual lo asume el Poder Judicial.

Existe una tabla que se utiliza

En ambos casos, el peritaje se debe valorar con objetividad y si existe alguna objeción, puede requerirse que el perito lo aclare o amplíe, e incluso que participe en el debate oral, es decir, el juicio.

Algunos procesos penales en los cuales se puede requerir nombrar peritos agrónomos, dado que las penas dependen del monto o cuantía de lo defraudado son:

- Estelionato: Regulado en el art. 217 del Código Penal, y cuya pena depende de la cuantía de lo defraudado.
- Estafa: Estipulado en el art. 216 del Código Penal.
- Hurto agravado: Art. 209 del Código Penal.

También en los delitos por:

- Daños: Art. 228 del Código Penal.
- Descuido de animales: Art. 229 bis del Código Penal

También es posible que se requiera un perito en las acciones civiles resarcitorias. Se trata de la vía para lograr las indemnizaciones y reparaciones económicas provenientes de

² No puede un juez de la misma categoría (compañero de oficina v.g.) ordenar a otro reciba o valore la prueba pericial de forma determinada; solo el superior jerárquico puede ordenar su recibo cuando ha sido rechazada, o bien determinar si fue bien apreciada, a través del recurso respectivo.

delitos. Sin embargo, para hacer las valoraciones de bienes, generalmente se nombran actuarios matemáticos.

c) Materia contencioso-administrativa

Existen juzgados de primera instancia (con jueces tramitadores y decisores), tribunales de segunda instancia y la Sala Primera es la máxima autoridad.

En esta materia, los peritos se nombran por instancia de partes o por los tribunales. Los pagan las partes.

Como el proceso es oral las reglas cambian en cuanto a la emisión del dictamen y además, dado que se reformó hace unos pocos años, también tienen reglas propias para el pago de honorarios (artículos 94 a 106,107 Código Contencioso Administrativo y su Reglamento de Organización).

El juez tramitador es quien designa el perito y le solicita por cualquier medio razonable y expedito acepte el cargo. Le fija un plazo para que rinda el dictamen.

Los honorarios se fijan prudencialmente cuando se admite la prueba. Se usan para ellos varios criterios, entre ellos el tipo de pericia, su dificultad y la tabla de honorarios profesionales del Colegio respectivo. Se pueden ajustar si el perito demuestra que deben ser aumentados, justificando su reclamo. Se pagan hasta luego de que el perito haya participado en el juicio.

Cuando la naturaleza o las circunstancias del peritaje hagan posible o necesaria la participación de los distintos sujetos del proceso en la elaboración o el cumplimiento de la experticia, la jueza o el juez tramitador coordinará con los profesionales designados al efecto, a fin de comunicar a las partes, al menos con tres días hábiles de antelación, la hora y fecha en que se realizarán las actuaciones necesarias para la rendición del informe.

El dictamen pericial se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Deberá estar fundamentado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Durante el juicio se discuten los informes periciales. Los peritos deberán responder las preguntas que se les formulen. Pueden para ello consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su declaración.

De ser posible y necesario, el Tribunal podrá ordenar que se realicen las operaciones periciales en la audiencia.

d) Expropiaciones

El proceso de expropiación es un proceso especial, cuyo único fin es la fijación del precio del bien (su valor de mercado para ser restituido). Está regulado en la Ley de Expropiaciones (artículos 22, 30, 31, 37)

Por ello se citan peritos valuadores. Excepcionalmente se llamaría a un agrónomo.

Los peritos se eligen de la lista que presentan los colegios profesionales a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial.

El perito nombrado deberá aceptar el cargo en un plazo improrrogable de 8 días

hábiles. Vencido el plazo sin haber concurrido a aceptar el cargo, de oficio se le excluirá por un año de la lista de peritos si, a criterio del juez, no medió causa justificada para la no aceptación, y se nombrará a otro perito.

El perito deberá rendir el dictamen original y dos copias, dentro del plazo improrrogable de 1 mes contado a partir de la aceptación del cargo. Si no cumpliera dentro del plazo, se le removerá del cargo y se le excluirá por un año de la lista de peritos. El juez procederá de inmediato a nombrar a otro perito.

El objeto del dictamen será únicamente revisar el avalúo administrativo para que se ajuste al valor del bien en el momento en que fue valuado. Si el perito se apartare del avalúo administrativo, deberá explicar pormenorizadamente las razones por las que varía de criterio y estima que el bien tiene otro valor. Existen reglas para valorar que debe respetar. Por ejemplo, no puede valorar expectativas futuras ni daños extrapatrimoniales.

Para los honorarios se usarán las tarifas por hora de trabajo vigentes en cada colegio profesional o las establecidas en el decreto de salarios mínimos de conformidad con el esfuerzo y el tiempo necesarios para su labor. Estos últimos se calcularán según las horas profesionales empleadas en el informe. En ningún caso procederá estimar, fijar ni pagar a los peritos honorarios que se calculen como un porcentaje del valor del bien.

A petición de parte o del juez, los colegios profesionales fiscalizarán a los peritos en cuanto a los métodos de cálculo utilizados por ellos en los avalúos, así como en cuanto al valor final asignado al bien.

Los honorarios se girarán al perito solo cuando haya transcurrido la audiencia concedida sobre el dictamen, si las partes no hubieren pedido adición ni aclaración o cuando, solicitadas estas, el perito haya cumplido lo dispuesto por el juzgado.

2) ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DE INTERES EN MATERIA PERICIAL

En lo que interesa para la labor pericial, la Dirección Ejecutiva es la encargada del Registro de Peritos Judiciales, su actualización y régimen disciplinario. Las Unidades Administrativas Regionales se encargan de algunas funciones de dicho órgano, entre ellas pagar a los peritos cuando corresponde cubrir sus honorarios al Poder Judicial.

El Consejo Superior es el órgano encargado de adoptar las decisiones y reglas relativas al funcionamiento de la dinámica judicial al respecto. Por ejemplo, actualización de honorarios, establecimientos de funciones en los Despachos referidas a la materia (v.g. llevar roles para el nombramiento), etc. También es la última instancia en materia disciplinaria de peritos.

Internamente, en los Juzgados agrarios existen auxiliares judiciales, el asistente judicial y los jueces.

El jefe administrativo de la oficina y responsable del control de la dinámica laboral y la gestión interna es el coordinador, pero muchas de las decisiones que éste ejecuta son adoptadas por el Consejo de Jueces (conformado por todos los jueces de un Despacho).

El asistente judicial (o en su caso el Juez Tramitador), es el encargado del control y realización de muchas tareas administrativas, entre ellas lo relativo a nombramientos, roles de peritos, giros u órdenes de pago de honorarios, confección de los informes de labores de los peritos y otros.

Los auxiliares judiciales son los encargados del trámite concreto del expediente, y por ello, tienen generalmente la información más al día de lo que está pendiente en tales.

Dentro de la dinámica de los despachos y en lo interesa en materia pericial, el experto puede consultar algunas cuestiones de trámite (v.g. si existen documentos, dirección del terreno, etc.) con el auxiliar respectivo. Los asuntos concernientes a juramentaciones, aceptaciones del cargo, rechazo del cargo, o problemas para la entrega del dictamen es preferible lo consulten o informen al asistente judicial o al juez tramitador.

Lo relativo al objeto del informe (cuando no es claro lo requerido o necesiten del auxilio judicial), así como a cualquier problema en cuanto a su contenido, deben consultaron con el juzgador responsable del caso o el juez tramitador, pues precisamente los peritos son sus auxiliares al respecto, debe quedar claro qué es lo que se requiere dictaminar y cuál fue el resultado.

En el Ministerio Público igualmente existe, dependiendo de donde se ubique la oficina y de su importancia, un Fiscal Adjunto (jefe regional máximo), un fiscal coordinador, fiscales de juicio y de la investigación, asistentes de los fiscales y los auxiliares de trámite. Los asistentes de los fiscales se encargan generalmente de muchas labores de procedimiento, pero si se trata de una duda importante al respecto, es preferible consultar al fiscal encargado del caso, o en su defecto, a su jefe inmediato.

A continuación se repasarán algunos conceptos importantes en materia pericial, desde la óptica judicial, especialmente en la materia agraria, que resultan relevantes en el campo agronómico. También, cuando sea pertinente se citan algunas normas penales para que se cuente con una visión general de lo que rige en esa sede.

3) EL PERITO COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

a) Concepto y regulación de la “prueba pericial”

"Medio por el cual, personas ajenas a las partes, que tengan conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de estos, a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ello se requiera esos conocimientos". (Arazi, Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a ed, Astrea, Argentina, 1995, p.422).

Los peritos exponen al juez las observaciones de sus sentidos e impresiones personales sobre los hechos observados, así como las inducciones que objetivamente se desprenden de tales y de aquellos que se tengan por existentes. Pero en ningún caso el parecer de los peritos puede sustituir el parecer del juez. Sin embargo, para apartarse de su criterio, el juez debe razonar los motivos de su decisión³.

³ Ver en materia penal voto 2004-1422 de la Sala Tercera de las 10:10 horas del 17 de diciembre del 2004: "Por otra parte, no existe ningún obstáculo para que los juzgadores, en aplicación de las reglas de la sana crítica racional, se aparten de tales conclusiones periciales, siempre que externen con claridad los fundamentos que los llevan a esa actitud, pues nuestro régimen procesal, basado en la libre convicción razonada, rechaza

La prueba pericial puede ser solicitada por las partes o directamente por el juez en las materias no penales. Tratándose del campo penal, las partes son las que ofrecen la prueba, aunque el juez también puede ordenarla de oficio, pero lo hacen en forma extraordinaria.

Independientemente de quien la ofrezca u ordene, y de la materia que se trate, los requerimientos básicos de forma y validez son los mismos.

En materias civil y agraria, se regula lo relativo a dicha prueba básicamente en el Código Procesal Civil (artículos 401 a 408 aplicados supletoriamente). En sede penal se rige por lo dispuesto en los ordinales 213 a 224 del Código Procesal Penal⁴. En materia contencioso administrativa en el código respectivo, antes citadas.

Adicionalmente, se deben respetar las siguientes normas:

- Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 160, 161);
- Reglamento para regular la función de los ejecutores y peritos en el Poder Judicial (ver anexo N° 4);
- Leyes y Reglamentos respectivos de cada Colegio Profesional. En el caso de los agrónomos e ingenieros forestales también se rigen por el Decreto N°29410-MAG: Reglamento del Registro de Peritos-Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos y la Ley Orgánica de su Colegio N°7221 (arts. 15, 16 y 17-c).
- Circulares del Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva.

Oficialmente, se manejan los siguientes conceptos en materia de correduría y valuación de bienes raíces⁵:

- Correduría: “La función del corredor es poner en contacto al cliente comprador con uno propietario. Es conocedor del valor de mercado de la propiedad, dicho valor se obtiene sumando el valor de la construcción, el del terreno, más una serie de circunstancias externas que inciden en el precio final de la propiedad”.

cualquier forma de pruebas legales o tasadas que caracterizaban al antiguo sistema inquisitivo”.

Igualmente en materia agraria y civil se aplica dicho criterio. Ver voto 520-F-2005 de la Sala Primera de las 16:15 horas del 20 de julio del 2005: “Bueno es por tanto recordar que el informe y opinión pericial se hace necesario en la medida en que se requiera la apreciación de hechos que exijan conocimientos especiales, extraños al Derecho. Es decir, se trata más que de constatar un cuadro fáctico, de hacer valoraciones técnicas respecto de aquél. De ahí que, la pericia no constituye plena prueba sobre la existencia del hecho en disputa. El perito, como se ha dicho, está llamado a verter apreciaciones y conclusiones en una o varias disciplinas pertinentes a la luz de las circunstancias planteadas en el proceso, y que de alguna manera guíen la decisión del juzgador en su indelegable función judicial. Esto implica que la experticia rendida por el profesional, en modo alguno es vinculante para aquel pues, como se ha dicho, se trata de auxiliarle, no de suplantarle. Así las cosas, puede el juez, a la luz de la legislación vigente (artículo 330 del Código Procesal Civil) y de reiterada jurisprudencia, separarse del criterio expuesto por el profesional específico, si es que así lo estimase convincente, apropiado o justo; a condición, claro está, de que fundamente y razone los motivos de su disidencia, a la luz de una ponderación razonada, lógica y fundada en la experiencia y en el leal saber y entender del intérprete jurisdiccional”. En igual sentido ver voto 107 de las 14 horas 30 minutos del 10 de julio de 1992 y 193-F-2004 de las 10:45 horas del 17 de marzo del 2004.

⁴ En la circular 22-2000 del Consejo Superior, se aclara, que en materia penal no es obligatorio nombrar siempre un perito para valorar bienes dañados, pues si tienen poco valor el fiscal o el juez puede valorarlos con base en el conocimiento común. Solo se requiere su nombramiento cuando sea necesario poseer conocimientos especiales para fijar el valor de algún objeto.

⁵ Ver circulares sobre listados de peritos, v.g. 70-2006 de la Dirección Ejecutiva.

- Avalúo: “Consiste en la determinación del valor de reposición, el cual debe de entenderse como el valor de la construcción más el valor del terreno”.

Expresamente se indica, en las circulares de la Dirección Ejecutiva, que si los inmuebles a valorar estén en explotación agropecuaria, o más ampliamente, donde estén de por medio tópicos de las Ciencias Agropecuarias o asuntos relacionados con este tipo de actividades, las designaciones como peritos deberán recaer en profesionales de ingeniería agronómica, lo anterior, según Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica., número 7221 (art. 3⁶).

Ingenieros Agrónomos: “Dentro de las funciones de los miembros agremiados se establecen que pueden desempeñar valoraciones, evaluaciones, estimaciones, peritajes, arbitrajes e inventarios relativos a:

-Predios, en conjunto o en sus partes, dedicados a la conservación y a la explotación agropecuaria, forestal o la acuicultura, en lo concerniente a la tierra, a las mejoras agropecuarias y forestales y a todos los elementos relativos a su manejo.

-Plantaciones, explotaciones, productos, subproductos y residuos agropecuarios y forestales en pie, almacenados o conservados.

-Productos y subproductos del bosque, tanto natural, como artificial, así como ornamentales y zonas verdes con fines arquitectónicos.

-Transacciones en fincas agrícolas, pecuarias, forestales y de acuicultura y determinación de la capacidad económica de las mismas y de sus alcances como garantía a los efectos del criterio.

-Todo tipo de empresa agropecuaria, forestal y de acuicultura constituida de hecho o derecho.

-Semovientes y sus productos.

-Daños bióticos y abióticos y otras causas de desvaloración o perjuicios que afecten a las explotaciones agropecuarias, forestales y de acuicultura.

Fitotecnia: Profesionales con una formación general en agronomía, pero con énfasis en todo los cultivos y su medio ambiente.

Zootecnia: Profesionales con una formación general en agronomía, pero con énfasis en producción animal y su medio ambiente.

⁶ Art. 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por Ciencias Agropecuarias las actividades científicas y técnicas vinculadas y relacionadas profesionalmente con el agro, las cuales se realizan antes, durante y después del proceso productivo agrícola y pecuario y que tienen como objetivo promover y lograr el fomento y desarrollo del sector agropecuario, mediante el uso óptimo, racional y eficiente de los recursos de capital, de tierra, de mano de obra y de administración.

Este proceso comprende las fases de investigación, de estudio, de planeamiento, de inversión, de producción, de agroindustria y de mercadeo para propiciar el fomento y el desarrollo de las actividades del agro, sin que se ocasione perjuicio al ambiente; para que se mantenga y se fortalezca el balance y el equilibrio naturales y para que se evite el deterioro ecológico; todo ello en beneficio del País y de sus habitantes.

Ingeniero agrícola: Tienen formación en diferentes ingenierías que pueden aplicar en obras relacionadas con las actividades agroforestales como son edificaciones, nivelaciones, diseños de sistemas de riego, drenaje, flujos de materias, controles de calidad, manejo de suelo, maquinaria agrícola, manejo poscosecha, infraestructura rural.

Economista agrícola: Es un profesional con formación en agronomía con énfasis en microeconomía e instrumentos de análisis económico, enfocado a las actividades agropecuarias. Están capacitados para trabajar en crédito, mercadeo, comercialización, estadísticas, administración de empresas agropecuarias, estudios de costos, estudios de factibilidad, crédito, gestión de financiamiento, planeación, etc.

Administrador de Empresa Agropecuaria: Es un profesional con una formación concentrada en la administración de las empresas agropecuarias. Mejor preparado para enfrentar los problemas de una empresa agropecuaria que un profesional en administración pura.

Administrador de Empresa Agroindustriales: Esta carrera es similar a la anterior con la diferencia de que el profesional adquiere mayores conocimientos en empresas agroindustriales. Es un complemento del tecnólogo de alimentos quienes desarrollan y aplican las tecnologías de acondicionamiento y transformación de las materias primas agropecuarias para convertirlas en alimentos y materias primas intermedias.

Agrónomos: Profesionales con formación generalista enfocada al trabajo de campo de las ciencias agropecuarias. Cursa materias y realizan prácticas en el área de fitotecnia (plantas), de zootecnia (ganadería), administración de fincas”.

b) Casos en los cuales se requiere prueba pericial agronómica

En un aparte anterior se vieron algunos ejemplos de casos en materia penal. Se comentarán ahora los que en materia agraria son más usuales.

Existen al respecto, una variedad de conflictos, conocidos a través de las diferentes vías o procesos, en los cuales puede requerirse la opinión experta de un agrónomo o de un ingeniero forestal.

Generalmente se trata de asuntos tramitados en procesos ordinarios e interdictos, pero el trámite desde el punto de vista de la prueba pericial es el mismo. Pero, tratándose de los segundos, es importante resaltar que por tratarse de juicios sumarios, deberían rendirse con la mayor prontitud posible.

Dentro de los conflictos más usuales en los cuales se requiere la experticia en el campo agrario, están los siguientes:

- Los dirigidos a lograr una indemnización por daños derivados del uso inadecuado de agroquímicos, quemas, inundaciones provocadas por el accionar humano (cambio de cursos de ríos, construcción de obras de desecación, drenaje, diques o barreras), corta de árboles, etc.
- En los que se intenta recuperar bienes de naturaleza agraria (muebles -animales v.g.- o inmuebles). Generalmente se trata de terrenos en los cuales deba valorarse el inmueble o solo las obras existentes en tales para efectos de daños y perjuicios o la indemnización

correspondiente de tales según el régimen legal correspondiente (cuya determinación corresponde realizar al juez, no al perito). También es importante en esos casos para valorar la edad de cultivos, obras o construcciones, a efectos de determinar el tiempo de existencia de tales.

- Todos aquellos conflictos que requieran de avalúos sobre bienes agropecuarios (animales, terrenos, obras, plantaciones, etc.), para fines diversos a su reivindicación, tales como divisiones por estar en copropiedad, remates judiciales, sucesorios. También la valoración de la indemnización por imposición de servidumbres (especialmente de paso) y derechos de paso.

- Los casos en los cuales sea necesario determinar el uso debido del suelo, ya sea en casos de daños o cambios de uso, o bien referidos a trayectos de servidumbres o derechos de paso. En forma especial al respecto existe disposición en la Ley de Suelos tratándose de informaciones posesorias, pero para ello debe estar inscrito el profesional ante el Registro respectivo.

- Los casos contractuales en los cuales por el contenido o ejecución del contrato se requiera de un dictamen en la materia, por ejemplo para valorar la edad y condición de alguna obra, cultivo, plantación o animal.

- Los casos en los cuales se requiera realizar alguna obra, para determinar las condiciones y costos de su elaboración (canales, pozos, terrazas, etc.) o si fue debidamente realizada.

- Para imponer medidas cautelares de diversa índole (por ejemplo para valorar el estado de algún cultivo, plantación, animal, terreno, con el fin de permitir obras, suspender acciones o entregarlo a alguna persona ajena a la que lo posee).

4) DERECHOS Y DEBERES DEL PERITO

El perito es un auxiliar de la administración de Justicia.⁷

No le corresponde el papel del juez, por lo que debe limitarse a emitir criterio en lo que se le requiera como experto, pero no determinar ni calificar las acciones de las partes, ni resolver el conflicto.

Su papel como peritos en un proceso judicial es diferente al que cumplen en el llamado "juicio pericial", aunque en éste tampoco el perito debe resolver jurídicamente el punto a dilucidar, pues lo que realmente hace es emitir el criterio técnico o especializado requerido, es decir, dictaminar sobre lo cuestionado por las partes (estimación de alguna cosa, ejecución de obras u otros aspectos afines), a efectos de que ellas decidan o ejecuten sus decisiones conforme a lo que hayan acordado previamente. Dicho juicio está regulado en el Código Procesal Civil y algunas normas de la Ley Alternativa de Resolución de Conflictos, y no debe confundirse con la labor pericial probatoria. Para tener una idea adicional sobre el tema, se anexa en forma parcial un voto de la Sala Primera referido a este proceso especial alternativo para solucionar diferendos (ver anexo N° 6).

a) Derechos del perito judicial

⁷ Los auxiliares peritos realizan una función de auxiliar judicial, pero no son servidores judiciales, dado que no media una relación de tipo laboral o de servicios, por el contrario asisten a los despachos judiciales por solicitud de parte y/o de oficio por designación expresa

- Obtener la información clara y precisa de lo que se requiere dictamine. Así como el acceso a aquella que no se obtenga de registros públicos o que sea de difícil obtención necesaria para ello. Al respecto, el art. 401 del Código Procesal Civil establece es deber de quien solicite la prueba pedirla con claridad y precisión, indicando los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen, y si es necesario, formularlo en forma de interrogatorio.⁸

En materia penal el Ministerio Público, durante la investigación preparatoria, y el tribunal competente, son quienes seleccionan a los peritos oficiales y determinarán cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a las sugerencias de los intervinientes. Además, deberán fijar con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes (art. 215 Código Procesal Penal).

- Recibir auxilio del juez, y de las partes a través de tal, para elaborar el dictamen.
- Recibir el pago de los honorarios y gastos correspondientes.
- Recibir atención respetuosa y oportuna por parte de jueces, auxiliares judiciales, partes y abogados.
- Solicitar que el plazo conferido para rendir el dictamen sea razonable (art. 406 Código Procesal Civil).
- Ser nombrado a través de los roles respectivos.⁹
- Recurrir a través del recurso pertinente (revocatoria o apelación), las resoluciones que las cuales estén en desacuerdo. En materia agraria no requieren de abogado asesor para su presentación, siempre y cuando lo firmen y entreguen personalmente. De otra forma el escrito debe ser firmado y autenticado por un abogado. El plazo para revocatorias es de 24 horas a partir de la última notificación de la resolución a todas los notificandos y el de apelación de autos es de 3 días. Tratándose de sentencias es de 5 días y deben presentarse todos los recursos ante el Despacho que emitió la resolución.

⁸ En voto 850 de 14:10 horas del 25 de noviembre de 1994 del Tribunal Agrario sobre el tema de cómo debe el juez ordenar el peritaje, se indicó: "... VI.- Se le hace ver al a quo, que no es correcto decirle a un perito que rinda un informe pericial. Al perito debe hacerse el cuestionario que el Juez considere pertinente, ya sea por iniciativa propia o solicitud de parte, si el cuestionario presentado es pertinente. Además debe de indicársele qué elementos de juicio debe de tomar en cuenta el perito para verter su pericia. ..."

⁹ Circular 55-2003 sobre designación de peritos en los diferentes procesos judiciales: "...A todos los despachos judiciales del país que nombran peritos se les reitera que en aplicación de lo preceptuado por el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente y conforme al acuerdo de Corte Plena tomado en sesión celebrada el 20 de diciembre de 1993, artículo LXV, los acuerdos del Consejo Superior tomados en sesión N° 11-2001 del 6 de febrero del 2001, artículo LXXXII, sesión N° 35-02 del 21 de mayo del 2002, artículo LV, circulares de la Secretaría General de la Corte N° 40-01 del 2 de mayo del 2001, N° 51-2002, publicados en el Boletín Judicial N° 83, del 2 de mayo del 2001 y N° 107 del 05 de junio del 2002, respectivamente y la circular de la Dirección Ejecutiva N° 25-2003, publicada en el Boletín Judicial N° 123, del 27 de junio del 2003, la Lista Oficial de Peritos del Poder Judicial tiene carácter vinculante para todas las oficinas judiciales, en el sentido de que sólo podrán nombrarse en el cargo de Auxiliar Perito para los procesos judiciales, quienes se encuentren incluidos en ella, de acuerdo a la zona que se indica. También se les recuerda la obligación de llevar un rol estricto de nombramientos de de peritos, a excepción de los casos de inopia, y de velar por la escogencia o selección del perito idóneo, de acuerdo con la materia, tema u objeto de la experticia.-"

- Solicitar un adelanto del pago de los gastos correspondientes.

b) Deberes del perito judicial

- Cumplir la normativa vigente en leyes de la materia, los reglamentos específicos y de ética que el Colegio de su profesión le imponga, así como con los dispuestos por el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones.

- Ejercer su labor con ética profesional. Esto incluye objetividad e imparcialidad en su labor, igualdad de trato y de oportunidad a las partes, no incurrir en delitos ni faltas relacionadas con el pago de sus honorarios o el contenido del dictamen. En materia penal se dispone además el deber de guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación (art. 223 del código procesal).

- Aceptar el cargo cuando su especialidad sea idónea para lo requerido en el plazo de TRES DIAS y juramentarse con ese fin (art. 405 del Código Procesal Civil y 25 del Reglamento para regular la función de los ejecutores y peritos del Poder Judicial). De no comparecer en el plazo dicho se entenderá que no acepta y será repuesto de oficio.

Al respecto, es importante recordar que el perito que haya sido designado por un despacho judicial no podrá rehusar el cargo sin que medie causa legal que lo imposibilite en el desempeño del mismo. En caso de que ocurra la circunstancia apuntada o bien que se tenga conocimiento de faltas cometidas por el perito o quejas en contra del mismo, el Despacho respectivo deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección Ejecutiva lo pertinente, para que tome las medidas que amerite.

En materia penal expresamente se dispone que el perito deberá poseer título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta (art. 214 Código Procesal Penal).

- Estudiar con detenimiento y atención lo que se le requiere y la información que se le suministra, para lo cual debe informarse en primer lugar a través de la resolución que le ordena la pericia (la cual le indica el objeto de la misma) y el expediente del caso en concreto. De no tener claro o no ordenársele en la forma debida cual es el objeto de la misma, requerir al juez las aclaraciones pertinentes, antes de proceder con su labor. Igualmente debe requerir lo necesario para cumplir debidamente su labor a través del juez (art. 406 Código Procesal Civil).

- Confeccionar el dictamen en la forma legalmente requerida.

- Entregar a la mayor brevedad posible o en el plazo conferido el dictamen (art. 406 Código Procesal Civil). Si no lo rinde en el plazo conferido o no concurre a realizar el reconocimiento, sin justa causa, quedará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios y se nombrará nuevo perito en su reposición.

- Suplir las ampliaciones o aclaraciones escritas o verbales una vez rendido que se le soliciten por el juzgador.
- Para efectos de notificación, informar directamente a las oficinas judiciales a las que fue propuesto su dirección exacta y los números telefónicos donde pueda ser ubicado. También deberá actualizar los datos de localización (teléfonos, fax, correo electrónico) cuando sea necesario.¹⁰
- Informar al Juez de cualquier problema que afecte o impida su labor ya sea por el accionar de terceros o las partes, con el fin de que se le procure el auxilio pertinente y se tomen las medidas del caso.

5) NOMBRAMIENTO, ROL DE PERITOS E INFORMES DE SUS LABORES

El nombramiento de peritos en general se rige por lo dispuesto en el 404 Código Procesal Civil (civil, agrario) y las circulares respectivas del Consejo Superior del Poder Judicial.

La Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, mantiene una lista electrónica actualizada de peritos oficiales, que se puede consultar en la página web de este Poder (artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el acuerdo de Corte Plena tomado en sesión celebrada el 20 de diciembre de 1993, artículo LXV sobre listas oficiales actualizadas de Auxiliares Peritos y circulares 10 y 76 del 2010 de esa Dirección).

El listado tiene carácter vinculante para todas las materias, en el sentido de que sólo podrán nombrarse como peritos a las personas que se encuentran incluidas en ellas y de acuerdo a la zona que se indica (art. 24 Reglamento para regular la función de los ejecutores y peritos del Poder Judicial).¹¹

"Los nombramientos por inopia son de carácter excepcional. Esta modalidad es utilizada cuando el despacho judicial no logra ubicar dentro de la lista oficial de peritos un profesional o especialista en una área requerida, o si existiendo personas inscritas en aquella ninguno acepta el nombramiento. En ese caso, el Juez debe proceder a localizar un profesional que reúna los requisitos necesarios para que realice la experticia, y después de comprobar su idoneidad, procederá a nombrarlo por inopia para que realice la pericia requerida. Únicamente si ese profesional desea incluirse a la lista de peritos de forma permanente, deberá presentar a esta oficina una solicitud formal, debiendo cumplir para ello con todos los requisitos definidos para tales efectos" (circulares 22-2004, 10-2010 y 76-2010 de Dirección Ejecutiva)

Existen al respecto varias circulares judiciales que recuerdan a los Despachos sus obligaciones al respecto y el deber de informar quienes rechazaron el cargo y por qué motivo. Ver anexo N° 1.

¹⁰ Circulares N° 25-2003 y 48-2007 de la Dirección Ejecutiva sobre comunicación de la designación de los peritos en los procesos judiciales: "... una vez realizada la designación del perito, según la información contenida en la Lista Oficial de Peritos del Poder Judicial, corresponde al despacho judicial comunicarle su designación al fax ó teléfono que se señala en dicha lista, a fin de no ocasionar demoras en la tramitación de los procesos judiciales. Asimismo, cuando requieran una aclaración o adición de la experticia, deben solicitarlo directamente al perito".-

¹¹ Ver por ejemplo circular de la Dirección Ejecutiva, Asesoría legal, N° 22-2004 de 5 de marzo del 2004.

La elección del profesional idóneo para rendir la pericia corresponde al juez o jueza¹² (artículo 404 del Código Procesal Civil). En materia penal al Fiscal o al Juez, según lo dispone el numeral 215 del Código Procesal Penal. En materia contenciosa administrativa al juez tramitador.

Si se hace una elección equivocada o el perito no cuenta con los conocimientos para rendir el dictamen, no debe aceptar el nombramiento e informar prontamente en el proceso dicho motivo para que sea sustituido.

6) DICTAMEN PERICIAL

El artículo 28 del Reglamento para regular la función de los ejecutores y peritos del Poder Judicial establece en forma general el contenido y requisitos formales mínimos de los dictámenes periciales.

a) Forma y documentación

El dictamen se debe documentar actualmente por escrito, y debe estar firmado por el experto. Sin embargo, las nuevas tecnologías pueden ir variando la forma de documentarlo, dependiendo de la naturaleza de la experticia, la legislación que se vaya aprobando y la idoneidad y seguridad del medio utilizado.

Los anexos o apoyos pueden ser documentados además de la vía escrita, a través de otras formas idóneas (fotografías, videos, etc.).

Se requiere al menos:

- Elaboración a máquina o en computadora.
- Letra legible.
- Páginas numeradas.
- Soporte conservable (papel idóneo v.g.).
- Documento completo, limpio, legible e inteligible en forma clara.
- Datos de identificación completos y pertinentes (número de expediente, juzgado, tipo de proceso, nombre del perito, etc.).
- Firma del experto responsable y su autenticación si es necesaria.

b) Contenido mínimo¹³

- Datos de identificación del proceso en el cual se rinde (tipo de proceso, número de expediente, Despacho, nombre de las partes).

¹² Al respecto, precisa señalar que corresponde al juzgador determinar si el perito reúne o no los requisitos necesarios para verter un informe correcto, del cual emanen acreditados e idóneos elementos de juicio sobre el punto sometido a examen. Patente de ello es el texto del artículo 404 del Código Procesal Civil (voto 193-F-2004 Sala Primera de las 10:45 horas del 17 de marzo del 2004).

¹³ En materia penal el art. 218 del Código Procesal establece: "El dictamen pericial será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado".

- Datos de identificación del perito (nombre completo) y rama en la que se ejerce la experticia.
- Fecha de elaboración de la pericia
- Objeto de la pericia (cuestionario o requerimiento pedido).
- Resultado concreto y claro de lo requerido (respuestas al cuestionario o requerimiento del dictamen), en forma clara, suficiente y completa.
- Metodología o procedimiento utilizado para elaborar el dictamen
- Parámetros y criterios utilizados en el mismo.
- Fuentes de información.
- Glosario cuando sea pertinente en caso de terminología profesional no usual o de fácil comprensión para los no expertos
- Vicisitudes en su elaboración que sea necesario informar al juez
- ANEXOS (cuando sean pertinentes).

Si los informes llevan dibujos, que el tamaño sea adecuado y se utilice una simbología clara.

Si se trata de fotografías y videos, explicar en la forma debida como utilizar la información y a qué corresponde cada imagen.

De existir peritajes de varias materias afines, puede entregarse un solo informe, si están de acuerdo los peritos, el cual deberá estar firmado por todos (art. 406 Código Procesal Civil).¹⁴

c) Entrega

Debe entregarse el dictamen en documento original en el plazo conferido, que debe ser razonable y suficiente (art. 406 Código Procesal Civil y 216 del Código Procesal Penal).

Si se entrega personalmente en el Despacho no se requiere de la autenticación de la firma original, de enviarse por correo o a través de una tercera persona, debe venir autenticado (art. 406 Código Procesal Civil).

El dictamen puede enviarse por correo interno del Poder Judicial, en sobre cerrado (circular 15-2009 Dirección Ejecutiva)

d) Ampliación y/o aclaración

El juez puede requerir de oficio o por solicitud aceptada de las partes, sea ampliado o aclarado el dictamen. En tales casos, si lo requerido no se excede el objeto de la pericia, debe procederse a cumplir a la mayor brevedad posible (art. 407 Código Procesal Civil).

La forma y requerimientos son los mismos que para el dictamen principal.

¹⁴ En materia penal rigen las siguientes normas: Art. 216.- Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando en las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial. Las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes. Art.217: Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible. Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo. Art.218: Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

Si no se completa o aclara el perito, se perderán los honorarios, que serán destinados a pagar un nuevo peritaje, y se desechará el incompleto.¹⁵

e) Otras vicisitudes

*** VISITAS DE CAMPO**

Generalmente las experticias en esta materia requieren visitas a los inmuebles.

Deben hacerse dando la oportunidad a ambas partes de conocer el día y hora en que se harán, para lo cual deben avisar con la antelación debida y coordinar su aviso a través del Despacho (art. 406 Código Procesal Civil). Pueden también, en la medida de lo posible y si no se necesita que la pericia esté antes de la fecha de juicio, asistir el día que se realice el mismo.

Pueden acompañarse de los auxiliares necesarios, pero la labor la deben realizar PERSONALMENTE, no delegar a ninguna otra persona el estudio.

De requerir el ingreso a alguna instalación o inmueble, y serles impedidos por partes o terceros, deben requerir el auxilio previo del juez, para que este resuelva lo que corresponde.

La visita debe coordinarse en la época oportuna, y si por razones climáticas no puede realizarse en forma idónea el estudio, debe ponerlo en conocimiento del juzgador para los efectos pertinentes.

*** PAPEL DE LAS PARTES Y SUS ABOGADOS**

Las partes y sus abogados no pueden interferir indebidamente ni requerir cuestiones no aceptadas y ordenadas por el juez al perito. Pero si tienen derecho de hacer al perito, al practicarse reconocimientos, exámenes u otras operaciones, todas las observaciones que estimen oportunas (art. 406 Código Procesal Civil y 217 del Código Procesal Penal).¹⁶

Pueden y deben suministrar la información requerida dentro de lo debatido y legalmente pertinente según el caso concreto, pero no lo que exceda lo que es objeto de pericia. Por ejemplo: ubicar al perito en cuanto al inmueble a valorar o los bienes existentes en él, entregar si lo consideran pertinente copias de documentos como planos, facturas, etc. que consten en el proceso y que faciliten la labor del perito.

Para evitar confusiones e infracciones a la ética y objetividad del perito, cuando requiera información que no esté en el expediente, debe solicitarla a través del juez. De serle entregada directamente al perito por alguna de las partes o abogados, debe consultar previamente al juzgador si puede ser parte de las fuentes de su pericia.

Ambas partes deben recibir igualdad de trato, de manera tal que si el perito requiere hacer alguna visita de campo, se requiere, como se indicó, les avise con antelación

¹⁵ Tribunal Agrario, voto 850 de las 14:10 horas del 25 de noviembre de 1994: "...en el fallo se tomó en cuenta el peritazgo rendido por un perito que fue removido del cargo porque se negó a aclarar y justificar su pericia, en otros términos una pericia incompleta y por tanto ineficaz para sustentar un fallo... Siendo consecuentes con lo expuesto, lo que procede es decretar la nulidad del peritazgo rendido por..., no sólo porque fue removido de su cargo como tal, sino también porque su dictamen no cumple con el encargo que le dio el Juez...".

¹⁶ Art. 217: Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes; deberán retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

suficiente a través del Despacho, para que tengan oportunidad de estar presentes y verificar la forma y el objeto sobre el cual el perito lleva a cabo su estudio.

* **INFORME VERBAL Y PARTICIPACION EN DEBATE o JUICIO**

Además del informe por escrito, puede requerirse del perito rinda una explicación o ampliación en forma verbal en la audiencia de juicio o en una audiencia con las partes para esos efectos, debiendo éste atestiguar como corresponde y bajo juramento.

7) HONORARIOS Y GASTOS

En materia civil y agrario, la fijación y pago de honorarios y gastos se rige por las tablas que periódicamente establece el Poder Judicial, y los artículos 26 y 30 del Reglamento para regular la función de los ejecutores y peritos del Poder Judicial. Solo puede aumentarse o disminuirse un 20% de la tarifa establecida en casos de mayor o menor complejidad respectivamente. En esas materias rige además por lo establecido en los arts. 403 y 407 Código Procesal Civil.

En materia contenciosa administrativa, como se explicó anteriormente, los criterios son otros en la actualidad.

En materia penal, tratándose especialmente de actuarios matemáticos, las reglas son también especiales (ver circular 16-2010 Dirección Ejecutiva). Desde abril del 2010, el monto a cancelar como suma máxima por concepto de honorarios a los Actuarios Matemáticos por cada una de las valoraciones que realizan a instancia de las autoridades jurisdiccionales es de ¢30.000.00 (treinta mil colones exactos).

Actualmente rigen los montos establecidos en la circular N°39-2008 del Consejo Superior (ver anexo N°5).

No se puede desconocer los montos que la tabla establezca, salvo la modificación máxima del 20% citado. Existen reclamos frecuentes por ese motivo, pero aún no existe solución idónea, salvo por reforma legal, como sucedió en materia contenciosa administrativa.¹⁷

Los honorarios se fijan antes del nombramiento usualmente y son pagados por las partes mediante depósito a cargo del Poder Judicial. Sin embargo, como se indicó, existen algunas situaciones especiales en las cuales el pago se realiza por el Poder Judicial, en específico en materia agraria y penal, cuando son asistidas por la Defensa Pública Agraria dado el principio de gratuidad. En tales casos el nombramiento debe realizarse y la fijación de los honorarios se realiza posteriormente, porque debe ser autorizada por la administración respectiva (Art. 26 y 31 del Reglamento para regular la función de los ejecutores y peritos del Poder Judicial).

Al respecto, todo perito que realice diligencias a cargo de la administración de justicia debe tener en cuenta que para tramitar el pago de honorarios, deberán aportar ante el Departamento Financiero Contable o en la Unidad Administrativa Regional que corresponda, recibo o factura timbrada, con su respectiva copia, ésta deberá consignar de forma clara el

¹⁷ Ver sobre el tema lo dispuesto por el Consejo Superior en Sesión N°88-01 de 31 de octubre del 2001, en el cual ante una consulta por no encontrarse peritos para que aceptasen realizar un dictamen por lo bajo de los honorarios, se indicó no existe un mecanismo que permita al juez separarse de los lineamientos establecidos, y que de hacerlo quedará bajo su responsabilidad (Anexo N°3).

número de autorización de los gastos, la fecha y el visto bueno de la autoridad judicial respectiva, y copia del dictamen, con las firmas y el sello respectivo.

Existe prohibición expresa para el perito de solicitar pagos a las partes o recibir de estas los mismos, con lo cual infringe sus deberes éticos y también incurre en falta disciplinaria y hasta se debate si incurre en algún delito. Ver al respecto circular N° 63-2006 del Consejo Superior (Anexo N°2).

8) REGIMEN LEGAL EN CASO DE INFRACCIONES Y VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA LABOR PERICIAL JUDICIAL

a) Recusación de peritos (arts. 70 a 75 Código Procesal Civil y 55, 57, 215 del Código Procesal Penal).

Son motivos de recusación de un perito en materia agraria y civil los siguientes:

- 1) Carecer de condiciones perceptivas necesarias para adquirir cabal conocimiento del tema sobre el que versa el peritaje.
- 2) Falta de discernimiento suficiente para apreciar con exactitud sobre el hecho que verse el peritaje.
- 3) Haber rendido el dictamen por fuerza, miedo, error o soborno.
- 4) Ser ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, tío, sobrino, primo hermano, cuñado, padre, o hijo político del litigante que lo haya ofrecido.
- 5) Ser socio, dependiente o empleado del que lo presenta.
- 6) Tener interés directo o indirecto.
- 7) Haber sido condenado por falso testimonio o por delitos contra la fe pública o contra la propiedad.
- 8) Ser amigo íntimo del que lo presentare o haber enemistad grave entre él y el litigante contrario.
- 9) Ser un ebrio habitual.
- 10) La falta de pericia.

Es, además, motivo de recusación para el nombrado por el juez, haber dado el perito, sobre un asunto igual, un dictamen contrario a la parte recusante o haber prestado servicios como perito a la parte contraria.

Motivos de recusación en materia penal son:

- a) Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio o la sentencia, o hubiera intervenido como funcionario del Ministerio

Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso.

b) Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o este viva o haya vivido a su cargo.

c) Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

d) Cuando él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

e) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de bancos del Sistema Bancario Nacional.

f) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.

g) Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso.

h) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

i) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

j) Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados el imputado, el damnificado, la víctima y el demandado civil, aunque estos últimos no se constituyan en parte; también, sus representantes, defensores o mandatarios.

b) Procedimiento disciplinario

De incurrir en alguna falta en el ejercicio de sus labores los peritos pueden ser sancionados disciplinariamente, lo cual se rige por los artículos 32 a 33 del Reglamento para regular la función de los ejecutores y peritos del Poder Judicial Ver anexo N°4.

Las penas son advertencia, amonestación escrita, expulsión temporal por 6 meses o exclusión de la lista oficial de peritos del Poder Judicial, según la gravedad de la falta.

El órgano competente para tramitarlos es la Dirección Ejecutiva y la última instancia corresponde al Consejo Superior.¹⁸

¹⁸ En voto 14165-2003 de Sala Constitucional de las 10:26 horas del 5 de diciembre del 2003 se rechazó un amparo planteado por un perito excluido de la lista oficial, quien consideraba se le había irrespetado el debido proceso.

9) PROCESOS PENALES EN LOS QUE SE PUEDE INVOLUCRAR UN PERITO POR SU LABOR

Entre los posibles delitos en los cuales pueden incurrir los peritos (no asalariados) del Poder Judicial en el ejercicio de sus labores están:

- FALSEDAD IDEOLOGICA: Art. 360 Código Penal. Insertar datos falsos en un documento público o auténtico concernientes a un hecho que el documento deba probar de modo que pueda resultar perjuros. Pena de 1 a 6 años de prisión. Este artículo se aplica cuando el perito es funcionario público (los nombrados de la lista oficial del Poder Judicial no lo son), y el documento es parcialmente falso, es decir, se le insertó algún dato falso, pero una parte de la información si es válida.

- FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO. Art. 361 Código Penal. Hacer en todo o en parte un documento privado falso o adulterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Pena de prisión de 6 meses a 2 años. Rige cuando el documento es falso en su totalidad.

- USO DE FALSO DOCUMENTO. Art. 365 Código Penal. Hacer uso de un documento falso o adulterado. Pena de 1 a 6 años de prisión. Este artículo se aplica cuando se presenta el documento falso para alguna gestión.

- FALSO TESTIMONIO: Art 316 Código Penal. Afirmar una falsedad o negar o callar la verdad, en todo o en parte, en su deposición o informe, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

- CONTRAVENCION DE ENTRADA EN PREDIO AJENO. Art. 386 inciso 3 Código Penal. Se trata del ingreso a fincas (inmuebles rurales).

ANEXOS

ANEXO N°1 DISPOSICIONES SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE AUXILIARES PERITOS Y PAGO DE HONORARIOS

DIRECCIÓN EJECUTIVA
CIRCULAR N° 76-2010
10 de agosto de 2010

Para realizar el nombramiento de peritos por medio del Sistema Automatizado, los despachos judiciales deberán enviar a esta Dirección, solicitud para la inclusión de clave de los usuarios del Sistema, la que debe contener el nombre completo de la persona que utilizará el Sistema, el usuario y el correo electrónico del despacho al que pertenecen.

El perito que haya sido designado por un despacho judicial no podrá rehusar el cargo sin que medie causa legal que lo imposibilite en el desempeño del mismo, y el despacho en caso de que ocurra la circunstancia apuntada, la justificará en el Sistema de Administración de Peritos.

Los nombramientos por inopia son de carácter excepcional. Esta modalidad es utilizada cuando el despacho judicial no logra ubicar dentro del Sistema Automatizado de Administración de Peritos, un profesional o especialista en un área requerida, o si existiendo personas inscritas en éste, ninguno acepta el nombramiento. En ese caso, el Juez debe proceder a localizar un profesional que reúna la mayor cantidad de requisitos y después de comprobar su idoneidad, procederá a nombrarlo por inopia para que realice la pericia requerida. Si ese perito desea que se le incluya en la lista de peritos de forma permanente, deberá presentar a la Dirección Ejecutiva, solicitud formal, debiendo cumplir para ello, con los requisitos definidos para tales efectos.

A las personas designadas como auxiliares peritos, se les advierte que realizan una función auxiliar a la Justicia, sin que medie una relación de tipo laboral o de servicios. Por el contrario, asisten a los despachos judiciales por solicitud de parte y/o de oficio por designación expresa.

Por otra parte, el perito que realice diligencias cuyo costo sea asumido por el Poder Judicial, debe tener en cuenta, a fin de tramitar el pago de honorarios, que deberán aportar ante el Departamento Financiero Contable o en la Administración Regional que corresponda, la siguiente documentación:

- a) Factura timbrada, con su respectiva copia. En ésta deberá consignar de forma clara el número de autorización de los gastos, la fecha y el visto bueno de la autoridad judicial respectiva.
- b) Copia del acta de la diligencia efectuada, con las firmas y el sello respectivo.

ANEXO N°2 PAGO DE HONORARIOS

CIRCULAR No. 63-2006
CONSEJO SUPERIOR

ASUNTO: Prohibición a los peritos de recibir dinero directamente de las partes.-

El Consejo Superior, en sesión N° 18-06, celebrada el 14 de marzo de 2006, artículo LXXXVIII, dispuso comunicarles que cuando se nombren peritos o ejecutores dentro de algún proceso sometido a su conocimiento, se les recuerde a estos, que no deben ni pueden cobrar dineros directamente de las partes, por el peritaje realizado o la labor desarrollada, conforme lo señala Reglamento para regular la función de los Ejecutores y Peritos del Poder Judicial, publicado en Boletín Judicial N° 190 del 29 de setiembre de 2004, en su

artículo 32 inciso N° 4, que literalmente dice: "Recibir dinero directamente de las partes, sea para realizar actos contrarios a sus labores o como adición a los honorarios girados por el despacho." San José, 30 de marzo de 2006.-

Publicada en el Boletín Judicial N° 76, del 20 de abril de 2006.-

ANEXO N°3 ESTABLECIMIENTO DE HONORARIOS Y GASTOS

ACTA DE SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL.- San José, a las ocho horas del treinta y uno de octubre del dos mil uno.

Sesión ordinaria

ARTÍCULO XC

El Lic. Rojas expone el oficio N° 205-2001 de 24 de setiembre último, suscrito por la Licda. Ruth Alpizar Rodríguez, Jueza Agraria de Liberia, que literalmente dice:

"...les planteo la siguiente solicitud de autorización o consulta relativa a la fijación de honorarios de peritos.

En este Despacho se está tramitando el expediente N° 95-000047-387AG, Proceso Ordinario con intervención principal excluyente establecida por ... contra En él se ordenó como prueba para mejor resolver una prueba pericial ofrecida por una de las partes, consistente en ubicar cartográfica y materialmente las fincas objeto del proceso, ubicadas en Birmania de Upala, indicándose si existe traslape en los planos, en la realidad de los terrenos o en ambos, en qué proporción y ubicación. "De conformidad con lo dispuesto en materia de honorarios de perito (ver circular N° 30-2000 de la Secretaría General, avisos publicados en Boletín Judicial N° 40 de 24 de febrero de 1995, el del 12 de junio de 1995, y Sesión del 27 de mayo de 1991, artículo LXVI, de la Corte Plena), se fijaron tales en la suma de veinticuatro mil colones según la estimación del proceso (un millón de colones), y los gastos en quince mil colones, montos que ya están depositados en este despacho.

Para tal efecto se ha procedido al nombramiento de tres diferentes profesionales en topografía, los cuales no han aceptado el cargo por cuanto el monto de los honorarios es muy bajo para el tipo de pericia que se solicita (adjunto copia de oficio en donde el último perito no acepta el cargo y los motivos que se exponen). En el mismo sentido se han pronunciado otros peritos consultados antes de nombrárseles.

No omito manifestar que el problema de los peritos y sus honorarios es muy frecuente, generando atrasos en la tramitación de los procesos. También provoca pérdidas de tiempo a los funcionarios, pues debe llamar a varios peritos antes de que uno de ellos acepte, casi a ruego del Juez. Pese a que se informa sobre los que no aceptan, la Dirección Ejecutiva no los elimina de la lista. Pero además esa no es la mejor solución por cuanto generalmente llevan razón al reclamar que los honorarios, aún aumentando el 20% que se permite para los trabajos complicados, están muy lejos del valor real o del esfuerzo y gastos que conlleva hacer el dictamen pericial.

Por lo anteriormente expuesto muy respetuosamente solicito se me autorice a fijar los honorarios del perito en forma prudencial en un monto más razonable o en su defecto se de el visto bueno para que en casos como el presente, el Juzgador pueda poner en conocimiento de esta situación a la parte oferente para que ella voluntariamente eleve los honorarios. De no ser viables dichas alternativas, pido se me indique si existe algún procedimiento que me permita separarme de lo indicado en las circulares mencionadas en materia de fijación de honorarios, para de esta manera poder ajustar en una forma más razonable los montos establecidos en este caso en concreto sin incurrir con ello en falta alguna."

Se acordó: Trasladar la gestión anterior a estudio de la Dirección Ejecutiva y comunicar a la Licda. Alpizar Rodríguez que no existe un mecanismo que le permita separarse de los lineamientos establecidos para estos efectos, y de hacerlo quedará bajo su responsabilidad, por lo que se le recomienda que de previo a la designación del perito valuador recurra a otros medios sin incurrir en una falta

ANEXO N°4 ULTIMA VERSION DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA FUNCIÓN

DE LOS EJECUTORES Y PERITOS EN EL PODER JUDICIAL

CIRCULAR No. 65-2006 CONSEJO SUPERIOR

ASUNTO: Modificación a la circular N° 123-04, sobre " Reglamento para regular la función de los Ejecutores y Peritos en el Poder Judicial".

La Corte Plena, en sesión N° 04-06, celebrada el 13 de marzo de 2006, artículo XIV, aprobó la reforma del artículo 32 del Reglamento para Regular la Función de los Ejecutores y Peritos en el Poder Judicial, publicado mediante circular N° 102-05, en el Boletín Judicial N° 160 del 22 de agosto de 2005, cuyo texto completo en adelante se leerá de la siguiente manera:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula la labor que realizan los Ejecutores y Peritos en el Poder Judicial, como Auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento debe entenderse como:

- a) Ejecutor: Aquella persona debidamente inscrita y juramentada por la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores que puede ser designada por un despacho judicial para la ejecución o traba de un embargo.
- b) Perito: Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio.
- c) Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores: La Sección de Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva actuando como tal por adscripción de funciones acordada por el Consejo Superior.

CAPITULO II. DE LOS AUXILIARES EJECUTORES

....

CAPITULO III. DE LOS AUXILIARES PERITOS

Artículo 19. El funcionamiento y servicio que brindan los peritos estará regulado por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial compatibles a su cargo, en especial los artículos 160 y 161. En igual sentido, se aplicarán las disposiciones relativas a su cargo contempladas en el Código Procesal Civil y en el presente Reglamento.

Artículo 20. Para ser inscrito como Perito es necesario presentar a la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores, lo siguiente:

- Dos fotografías tamaño pasaporte
- Curriculum vitae
- Fotocopia de la cédula de identidad.
- Fotocopia del título profesional, o en su caso de los títulos profesionales que lo avalen para desempeñar el cargo (deberán mostrar los títulos originales para efectos de confrontación)
- Certificación expedida por el Colegio Profesional respectivo, en la que específicamente se indicará que el interesado se encuentra al día en el pago de las debidas cuotas, y además que no existe ningún impedimento para que preste servicios como perito
- Nota dirigida a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, en la que se indique la zona del país y la materia en las cuales desea prestar servicios de Auxiliar Perito (salvo excepciones muy calificadas, no es posible inscribirse para todo el país).
- Declaración jurada en la que el interesado exprese que no trabaja para ninguna institución del Estado (no es necesario que sea autenticada por un Abogado).
- Indicar números de teléfono, fax o dirección electrónica en los que pueda ser localizado para efectos de informar las designaciones como perito por parte de los diferentes Despachos Judiciales del país, así como para recibir notificaciones y otras comunicaciones que esta Dirección Ejecutiva requiera hacer del conocimiento del perito.

Para ser Perito Práctico se deben cumplir con los mismos requisitos antes indicados, con excepción de las copias del título profesional. Además, debe presentar los documentos idóneos que evidencien su experiencia.

Artículo 21. Si el interesado cumple con todos los requisitos se procederá a incluirlo dentro de la Lista Oficial de Peritos del Poder Judicial, la que se publicará periódicamente en el Boletín Judicial. Una vez realizada la publicación, el Perito deberá presentarse a la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores, a fin de confeccionarle el carné que lo acreditará como tal.

Artículo 22. La inscripción de los Traductores Oficiales o Intérpretes Oficiales se regirá por lo establecido en la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales (N°8142 de 26 de noviembre del 2001) y su Reglamento (Decreto N°30167-RE, publicado en La Gaceta N°43 del 1 de marzo del 2002).

Artículo 23. La Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores periódicamente depurará y actualizará la Lista Oficial de Peritos, la cual tiene carácter vinculante para todos los despachos judiciales. Solo podrán nombrarse como peritos, a quienes se encuentran incluidos en la referida lista y de acuerdo a la zona que se indica.

Artículo 24. Es responsabilidad de cada despacho judicial llevar debidamente actualizado el rol de nombramientos de los peritos. La designación debe recaer en el perito especialista, según el área del objeto del peritaje. Ningún perito debe aceptar la designación si no es competente para ello.

La Inspección Judicial deberá en forma periódica revisar el cumplimiento de esa labor.

Artículo 25. Efectuado el nombramiento del perito, el despacho lo comunicará directamente a éste para que dentro de tercero día comparezca a aceptar el cargo y a juramentarse. Si el perito no comparece dentro de ese plazo, se tendrá como que no aceptó la designación y de inmediato se designará al que por turno o rol corresponda.

El Juzgador estará en la obligación de comunicar de inmediato a la Oficina de Peritos Valuadores y Ejecutores la no aceptación del nombramiento por parte del perito para lo de su cargo.

Artículo 26. El Juez debe hacer la prevención a la parte proponente sobre el depósito de los honorarios, así como la suma que corresponde a gastos, los que calculará considerando la naturaleza del dictamen y el trabajo que se requiera. En los casos en que se aplique el principio de gratuidad, corresponde a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con el artículo 88, inciso 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, autorizar los gastos.

Artículo 27. En caso que ningún perito acepte la designación o que no existiera dentro de la Lista Oficial de Peritos un profesional en determinada materia, el juzgador comunicará a la Oficina de Peritos Valuadores y Ejecutores tal situación a fin de que sin sugerencia de los juzgadores, la referida oficina abra a concurso para esa circunscripción en especial, en el entendido de que los interesados deberán reunir los requisitos señalados en el numeral 20 de este reglamento. Solo en el caso de que no hubiere oferentes con tales requisitos, que al menos posea el título de Bachiller en Educación Media, para lo cual deberá remitir: y designarse por la referida Oficina de Ejecutores y Peritos, una persona, que preferiblemente sea abogado, estudiante de derecho o exservidor judicial, o que al menos posea el título de Bachiller en Educación Media, para lo cual deberá remitir:

1. Copia de la cédula de identidad,
2. Copia del título.
3. Dos fotografías tamaño pasaporte,
4. Carta de recomendación de la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que definitivamente no se encuentre a una persona idónea, es posible recurrir a un perito designado en zonas aledañas y juramentarlo para la diligencia específica que ordene el despacho.

Artículo 28. Los dictámenes periciales deberán elaborarse a máquina de escribir o en computadora y deberán ser claros, completos, precisos y con buena ortografía, así como presentarse en perfecto estado de limpieza, fechados y firmados. El informe que rinda el perito debe contemplar, como mínimo, el objeto sobre el que versa el peritaje, los antecedentes del caso, la metodología empleada y las conclusiones. Además, deberá anexar toda la documentación de soporte que considere necesaria.

Sobre la solicitud de aclaración o ampliación del dictamen ya sea a instancia de parte o de oficio por el juzgador se remite al ordinal 407 del Código Procesal Civil.

Artículo 29. Si el Perito no aceptare realizar las diligencias en los procesos en los que son designados, deberá informar las razones o motivos que le han impedido llevar a cabo el cumplimiento de la labor encomendada. De lo contrario el Jefe de la Oficina dejará constancia de que dicho Auxiliar no aceptó el cargo, informando de tal negativa y de las razones de la misma, a la Oficina de Ejecutores y Peritos para que ésta tome las medidas pertinentes.

El Jefe del despacho judicial también informará sobre las faltas que cometan los peritos en el desempeño de su labor, para que se proceda a tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 30. Los honorarios de los peritos se fijarán de conformidad con la Tabla de Honorarios que determine el Consejo Superior, para lo cual se establece el siguiente ámbito de aplicación:

- a.- En principio es aplicable a toda clase de procesos.

b.- Si la pericia es sobre objetos susceptibles de valor económico, para aplicar la tabla, se hace sobre el valor de la cuantía, si el valor pericial resulta mayor a ésta. Si por el contrario, la pericia resulta con un valor menor al de la cuantía, se aplica aquella. Salvo el caso de los sucesorios, en que siempre se calcula, con base en el valor de la pericia y no en el valor que la parte le dio.

c.- En cuanto a dictámenes no valorativos, que consisten, en aquellos, que no aluden a una valoración de tipo económico, se usará la cuantía del proceso.

d.- Si la fijación es variable u oscilante, se aplicará, cuando la naturaleza del dictamen pericial, resulta con una complejidad mayor que en otros, en que resultan menos complicados. En razón de ello, se puede incrementar un veinte por ciento más, o en su defecto, rebajarle ese mismo porcentaje, conforme a lo que le correspondía aplicando la tabla. Si la pericia resulta normal, se le cancelará el ciento por ciento de la tabla, salvo que el juez previa resolución proceda a su aumento o bien a su rebaja.

e.- Si se tratare de cuantía inestimable y si la pericia carece de consideraciones económicas, o bien teniéndolas, no se pueden usar como parámetro, los honorarios pueden ser fijados, tomando en consideración ese aspecto, al libre criterio del juez.

Artículo 31. En tratándose de honorarios que deba asumir el Estado por razones de gratuidad, toda liquidación de gastos por diligencias judiciales, debe ser enviada al Departamento Financiero Contable, Unidad o Subunidad Administrativa Regional, según sea el caso, se deben adjuntar original y copia de la factura comercial timbrada, o bien, la dispensa de timbraje de Tributación Directa. La factura contendrá el número de la autorización del gasto, la fecha y el visto bueno de la Autoridad Judicial respectiva. Con el referido documento debe adjuntarse, obligatoriamente, copia del dictamen pericial o del acta de la diligencia efectuada, con las firmas y el sello de la Autoridad Judicial respectiva.

Artículo 32. Las denuncias por las faltas que se aduzcan cometidas por los Peritos serán investigadas conforme al debido proceso administrativo. A tal efecto se le dará al Perito el traslado de cargos por el plazo de cinco días a fin de que ejerza el derecho de defensa.

Según la gravedad de la falta y la reincidencia, se impondrá al Perito la escala de sanciones prevista en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial compatibles a su cargo, sea las sanciones de: a) advertencia, b) amonestación escrita, c) expulsión temporal por seis meses y d) exclusión de la Lista Oficial de Peritos.

Para la imposición de las sanciones, a falta de regla expresa, se aplicará la Ley General de la Administración Pública y en lo que fuere compatible con la índole de estos asuntos y su tramitación sumaria conforme lo prevé el ordinal 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

- 1) La infracción de las incompatibilidades, a los deberes o el incumplimiento de las obligaciones como Perito establecidos en las leyes y en el presente Reglamento Exclusión por 6 meses.
- 2) El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
- 3) El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3 de esta Ley. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
- 4) Recibir dinero directamente de las partes, sea para realizar actos contrarios a sus labores o como adición a los honorarios girados por el despacho. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
- 5) Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
- 6) La reincidencia al menos en dos ocasiones en la comisión de alguna falta grave de las indicadas en este reglamento, las cuales hayan sido debidamente sancionadas. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
- 7) Cuando deban ser sancionadas simultáneamente la comisión de tres o más faltas graves. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
- 8) Declinar injustificadamente por una vez la designación que hagan los despachos judiciales. Exclusión de la Lista Oficial de Peritos.
- 9) Cuando haga uso indebido del carné que lo acredita como Perito. Exclusión por 6 meses.
- 10) La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 11) Cuando el Perito no se presentare a realizar la aclaración o ampliación del dictamen pericial solicitada por el Juez. Expulsión por 6 meses.

Se consideran faltas graves las siguientes:

- 1) La falta de respeto a las autoridades judiciales, a las partes y abogados así como otros intervinientes en el proceso. Advertencia.
- 2) El retardo injustificado de sus labores. Exclusión de la lista por seis meses.

- 3) La inasistencia injustificada a diligencias judiciales señaladas, cuando no constituya falta gravísima.
- 4) Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de la función de estos auxiliares de la justicia, no prevista en este artículo, será conocida por el Director Ejecutivo a efecto de examinar la gravedad de la falta, con el objeto de aplicar la sanción correspondiente.

El procedimiento y las sanciones descritas en el presente artículo se aplicarán, en lo que corresponda, a los Curadores Procesales incluidos en la Lista Oficial de Peritos del Poder Judicial, cuando cometan alguna falta en el ejercicio de sus funciones" (Modificado por la Corte Plena en sesión N° 04-2006, celebrada el 13 de marzo de 2006, artículo XIV.)

Artículo 33. El Director Ejecutivo será el encargado de dictar el acto final, sea decretando el archivo de las diligencias o aplicando la sanción correspondiente, según el mérito de las pruebas incorporadas al expediente administrativo. De conformidad con lo expresado en el Capítulo Primero del Título Octavo de la Ley General de la Administración Pública, contra lo resuelto cabrán los recursos ordinarios de revocatoria ante esa misma instancia y de apelación ante el Consejo Superior.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. La Dirección Ejecutiva definirá las normas y procedimientos de control que estime necesarias con el propósito de fiscalizar la labor de los Ejecutores y Peritos del Poder Judicial.

Artículo 35. Lo no previsto en este Reglamento se regulará por las disposiciones del Código Procesal Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley General de la Administración Pública y la demás normativa conexas y aplicables.

Artículo 36. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Boletín Judicial."

San José, 18 de abril de 2006. -

ANEXO N°5 TABLA DE HONORARIOS VIGENTE

CIRCULAR N° 30-2000

El Consejo Superior en sesión N° 15-2000, celebrada el 22 de febrero del 2000, artículo LXXVIII, acordó recordarles lo siguiente:

“... **B.- TABLA HONORARIOS DE PERITO Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

Las TABLAS DE HONORARIOS DE PERITO y SUS PRECEPTOS NORMATIVOS, fueron aprobados en sesión de CORTE PLENA de veintisiete de mayo de mil novecientos y uno, por artículo LXVI, dicho ARTÍCULO en lo relevante, a efecto de resolver los cuestionamientos que se vienen haciendo, DETERMINÓ:

a.- Que se aplica en PRINCIPIO a TODA CLASE DE PROCESOS.

b.- Luego, si la PERICIA es sobre OBJETOS susceptibles de VALOR ECONÓMICO (Como sobre una propiedad inmobiliaria), para APLICAR LA TABLA, se hace sobre el valor de la CUANTÍA, si el valor pericial resulta mayor a ésta. Si por el contrario, la pericia resulta con un valor menor al de la cuantía, se aplica aquella. Salvo el caso de los SUCESORIOS, en que siempre se calcula, con base en el valor de la pericia y no en el valor que la parte le dio.

c.- En cuanto a dictámenes NO VALORATIVOS, que consisten, en aquellos, que no aluden a una valoración de tipo económico, se usará la CUANTÍA del proceso.

d.- FIJACIÓN VARIABLE u oscilante, se aplicará, cuando la naturaleza del dictamen pericial, resulta con una complejidad mayor que en otros, en que resultan menos complicados. En razón de ello, se le puede incrementar un veinte por ciento más, o en su defecto, rebajarle ese mismo porcentaje, conforme a lo que le correspondía aplicando la TABLA. Si la pericia resulta normal, se le cancela el ciento por ciento de la tabla. Obviamente, ello debe ser FUNDADO por el Juez, cuando proceda su aumento o bien su rebaja.

e.- CUANTÍA INESTIMABLE, si en estos procesos, la pericia carece de consideraciones económicas, o bien teniéndolas, no se pueda usar ello como parámetro, entonces SOLAMENTE EN ESTE CASO, los honorarios pueden ser fijados, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN ESE ASPECTO, al LIBRE CRITERIO DEL JUEZ. Y aquí estamos ante el ÚNICO CASO, en que los Honorarios de Perito pueden hacerse PRUDENCIALMENTE.

f.- Por último cabe reseñar que la última tabla de valores que está VIGENTE, es la aprobada por el CONSEJO SUPERIOR, en la sesión del primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, artículo CXI. ...”

CIRCULAR N° 039-08

Actualización de la tabla de Honorarios de Peritos

El Consejo Superior, en sesión N° 11-08, celebrada el 12 de febrero del 2008, artículo LXXI, dispuso aprobar las siguientes tarifas de honorarios:

TABLA ACTUALIZADA DE HONORARIOS DE PERITOS

	MONTO ACTUALES ¢		HONORARIOS ACTUALES	PORCENTAJE DE ACTUALIZACION (44.70%)	MONTOS ACTUALIZADOS ¢ (REDONDEADO A LA UNIDAD INFERIOR)
	¢545.600,00	5% máx.	¢ 27.280,00	39.474.16	39.400,00
Exceso	¢ 818.400,00	4% máx.	¢ 38.192,00	55.263.82	55.200.00
Exceso	¢1.091.200,00	3% máx.	¢ 46.376,00	67.106.07	67.100.00
Exceso	¢1.364.000,00	2% máx.	¢ 51.832,00	75.000.90	75.000.00
Exceso	¢2.728.000,00	1% máx.	¢ 65.472,00	94.737.98	94.700.00
Exceso	¢6.820.000,00	0,75% máx.	¢ 96.162,00	139.146.41	139.100.00
Exceso	¢13.640.000,00	0,50% máx.	¢ 130.262,00	188.489.11	188.400.00
Exceso	¢34.100.000,00	0,25% máx.	¢ 181.412,00	262.503.16	263.500.00
Exceso	¢68.200.000,00	0,20% máx.	¢ 249.612,00	361.188.56	361.100.00
Exceso	¢102.300.000,00	0,15% máx.	¢ 300.762,00	435.202.61	436.200.00
Exceso	¢136.400.000,00	0,10% máx.	¢ 334.862,00	484.545.31	485.500.00
Exceso			Que representan ¢3.410,00 por cada ¢5 millones adicionales	Que representan ¢4.934.27 por cada ¢5 millones adicionales	Que representan ¢4.900,00 por cada ¢5 millones adicionales

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
 CIRCULAR No. 16-2010**

Pago de honorarios a peritos Actuarios Matemáticos y Traductores de Idiomas..-

SE LES HACE SABER QUE:

A partir del primero de abril del 2010, el monto a cancelar como suma máxima por concepto de honorarios a los Actuarios Matemáticos por cada una de las valoraciones que realizan a instancia de las

autoridades jurisdiccionales es de ₡30.000.00 (treinta mil colones exactos). Los posibles aspectos a valorar por esos profesionales son daño material (al que también se le denomina daño económico o daño patrimonial), extinción de rentas futuras, aspectos económicos por incapacidades permanentes, conmutación de rentas, así como cualquier otro, que a juicio del Administrador de Justicia, requiera contar con una pericia y que a su criterio, pueda ser realizado por un Actuario Matemático.

San José, 3 de marzo del 2010.-

ANEXO Nº6 JUICIO PERICIAL

RES: 000229-C-98, de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta minutos del dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

... I.- El artículo 533 del Código Procesal Civil estipula que las decisiones finales emitidas por los Tribunales Periciales no tendrán más recurso que el de nulidad, remitiéndose en cuanto a su regulación a lo dispuesto por el numeral 526 del mismo cuerpo normativo. A partir de la promulgación de la Ley N 7727 de 9 de diciembre de 1997, que derogó, entre otras, esta última norma, hay un vacío normativo en torno a la disciplina procesal aplicable a ese mecanismo de impugnación. De allí la necesidad de una solución que permita mantener la esencia y el sentido de este recurso. La Sala estima que para ese propósito lo pertinente es integrar a dicho instituto las nuevas disposiciones que hoy rigen el laudo arbitral, de suerte que la remisión que hace el artículo 533, deba entenderse ahora referida a los ordinales 64, 65, 66 y 67 de la expresada Ley 7727. Por consiguiente, ese fallo final solamente es controlable por esta Sala si el vicio argüido corresponde a uno de estos supuestos: a) Haberse dictado fuera del plazo definido para su dictado; b) se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje que hagan imposible la eficacia y validez de la decisión; c) se dictaminara sobre puntos no sometidos a arbitraje; d) Se laudase sobre materia no susceptible de arbitraje; e) Se haya violado el principio del debido proceso; f) Se resolviese en contra de normas imperativas o de orden público, y g) Si el Tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.

III.- El juicio pericial puede ser considerado un proceso arbitral especial, que por razón de su objeto tiene un marco procedimental sencillo. Está concebido para dirimir diferencias, generalmente muy puntuales, sobre la estimación de alguna cosa, la ejecución de una obra u otra cuestión de orden técnico. En punto a formalidades, el artículo 531 del Código Procesal Civil dice que en primer lugar debe estarse a lo que acuerden las partes y en su defecto "a lo que determine la ley en cada caso". Esto, antes de la vigencia de la Ley 7727, significaba en este caso concreto seguir el procedimiento que disponían los artículos 524 y 522 del Código Procesal Civil en lo conducente; más como esas normas fueron derogadas, la remisión quedó sin contenido. Consecuentemente con la preceptiva que hoy rige cabría entender que el procedimiento aplicable es primero el que las partes convengan y a falta de acuerdo, el que señale el tribunal arbitral, esto último según lo establece el artículo 39 de la indicada ley 7727.-